

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00843-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00843-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 01 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 891-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1433-2025-MPHCO/GT, de fecha 17 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202548742, de fecha 28 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 14084-2025-MPHCO-GT, de fecha 16 de septiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Uber Abel Huaroc Aguilar interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 14084-2025-MPHCO-GT de fecha 16/09/2025, notificada con fecha 13/10/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.58, fue materia de impugnación con fecha 28/10/2025 mediante Expediente N° 202548742; esto es, dentro del plazo legal.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00843-2025-MPHCO/GM.

Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado Uber Abel Huaroc Aguilar ha presentado Recurso de Apelación, solicitando la aplicación del principio del concurso de infracciones respecto de las papeletas impuestas, asimismo solicita la NULIDAD de la resolución, señalando para ello los siguientes argumentos:

“Respecto al fundamento de la Resolución apelada (citada en el párrafo anterior), la resolución hace un perfecto análisis de los conceptos del concurso ideal de infracciones y el concurso real de infracciones, incluso transcribe el fundamento quinto de mi petición declarada improcedente y lejos de mantener un razonamiento congruente con el desarrollo de su premisa, concluye que la conducta desplegada por mi persona al momento de la intervención no estaría bajo el supuesto del concurso ideal de infracciones, porque las infracciones constituyen conductas distintas. Al respecto cabe pregunta ¿Cuáles son esas tres conductas distintas?, si el hecho generar conducta de las papeletas es uno solo, se realizó en un solo acto, el cual es conducir mi vehículo sabiendo consumido licor, y la prueba fundamental es que las tres papeletas datan de una misma fecha y la misma hora y por la única intervención policial. Lo más grave, la resolución concluye que en mi caso se ha producido un concurso real de infracciones, donde una pluralidad de conductas ha generado varias infracciones independientes. Vuelvo a preguntar ¿Cuáles son esas tres conductas, esos tres hechos distintos, esos tres momentos en el espacio tiempo?

Que, para realizar el análisis de lo argumentado por el administrado, resulta necesario invocar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en el Artículo 248 referente a los Principios de la potestad sancionadora administrativa, establece lo siguiente:

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

Que, en esta misma línea, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en el artículo 305, referente a la concurrencia en la sanción, señala: “No se puede sancionar una misma infracción por dos Autoridades distintas. Las infracciones derivadas de un solo hecho, pueden ser materia de varias sanciones siempre que no transgredan las competencias establecidas en la Ley N° 27181 y en el presente Reglamento”.

Que, aunado, a la normativa antes cita, se debe precisar que la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en el Artículo 21, establece:

De acuerdo a la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, queda sujeta a una sola autoridad competente en cada caso. En consecuencia: a) No debe existir duplicidad de trámites administrativos para la consecución de un mismo fin; y b) No se puede sancionar una misma infracción a las normas por dos autoridades distintas. Sin embargo, si se puede sancionar varias infracciones derivadas de un solo hecho, siempre que no transgredan las competencias establecidas en la presente Ley y en los reglamentos nacionales”.

Que, estando a lo establecido en la norma, en el presente caso corresponde señalar que la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N° 1367-2021- LIMA, ha establecido que, cuando se presentan antinomias jurídicas en las que coexistan una ley general y una ley especial, es de aplicación esta última, esto en observancia del principio de especialidad. El principio de especialidad normativa no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera queda derogada, sino que, como señala Villar Palasí, persiste la vigencia simultánea de ambas normas y la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00843-2025-MPHCO/GM.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del pleno jurisdiccional, recaída en el Exp. N° 0047-2004-AI/TC, desarrolla los principios que resuelven las antinomias, encontrándose dentro de ellos el **principio de especificidad**, el cual dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, **prima está en su campo específico**.

Que, en virtud del principio de especialidad, frente al conflicto normativo se aplica la norma especial que rige específicamente la materia objeto de análisis, dado su enfoque específico y prevalencia sobre normas generales debido a su especificidad y adecuación al ámbito regulado, esto garantiza una regulación precisa y adecuada a las particularidades del sector o materia regulada.

Que, en tal sentido, en atención al conflicto normativo entre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (norma general) y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (norma especial), corresponde aplicar el principio de especialidad, el cual establece que la norma especial prevalece sobre la norma general.

Que, en este caso, la norma especial aplicable es el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que regula específicamente las infracciones de tránsito. En aplicación de esta norma, se ha tipificado correctamente la infracción M-02 cometida por el administrado, quien conducía en estado de ebriedad, lo cual se corrobora con el certificado de dosaje etílico N° 036-003785 que obtuvo como resultado 0.67 g/l (cero gramos, sesenta y siete centigramos de alcohol por litro de sangre). Además, es un hecho probado que el administrado conducía sin tener licencia de conducir, configurándose así la infracción M.03, mientras que la infracción M-28 se encuentra corroborada, pues a través del sistema se puede evidenciar que el vehículo en cuestión no cuenta con SOAT, por lo cual se evidencia la independencia de infracciones signadas en el Reglamento de Tránsito. Dada la independencia de las infracciones y su correcta tipificación, no corresponde sancionar al administrado solo por la infracción más grave, sino de manera individual por cada infracción cometida.

Que, finalmente debe hacerse la precisión que el administrado señala que al haber un concurso de infracciones se le sancione por el que tenga mayor sanción, con lo cual se infiere que acepta la comisión de las conductas infractoras, dado que los hechos no negados se consideran admitidos, corresponde establecer esta premisa en el presente caso, por tal motivo tampoco cabe acoger la solicitud de fraccionamiento de la deuda, máxime si el RTRAN es claro en su artículo 326 que: No será aplicable porcentaje de beneficio para infracciones tipificadas como M1, M2, M3 ... M28, M29, M31 y M32, por lo cual tampoco se puede acoger la solicitud de fraccionamiento.

Que, mediante Informe Legal N° 891-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “(...) Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 14084-2025-MPHCO-GT de fecha 16 de setiembre de 2025, interpuesto por el Sr. Uber Abel Huaroc Aguilar (...)”

Que, en merito a lo expuesto, lo alegado por el administrado no tiene asidero legal, pues, la Administración Pública se rige bajo el **“principio de legalidad”**, por lo que, todas sus actuaciones en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, en ese sentido, la administración para este caso actuó de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en razón a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00843-2025-MPHCO/GM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR, el error material consignado en la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 14084-2025-MPHCO-GT, de fecha 16/09/2025:

DICE: Artículo 3: Disponer la sanción no pecuniaria de la Inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años al infractor Uber Abel Huaroc Aguilar identificado con DNI N° 60447287 (...)

DEBE DECIR: Artículo 3: Disponer la sanción no pecuniaria de Inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años al infractor Uber Abel Huaroc Aguilar identificado con DNI N° 46251130 (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 14084-2025-MPHCO-GT de fecha 16 de setiembre de 2025, interpuesto por el Sr. Uber Abel Huaroc Aguilar, consecuentemente CONFIRMAR el citado acto administrativo; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes realice las acciones administrativas pertinentes para la ejecución de la Resolución Gerencial N° 14084-2025-MPHCO-GT, bajo responsabilidad. Se le REMITE el expediente en 78 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Uber Abel Huaroc Aguilar, en su domicilio real en el Jr. Libertad N° 698, del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL